

BOLETIN Nro. 3

CEGUERA. Art. 1 Ley 20.888. Conjunción disyuntiva "o". Interpretación.

La conjunción disyuntiva "o" del art. 1 de la ley 20.888 evidencia la intención del legislador, en concordancia con la mayor comprensión adquirida en torno a la problemática de los discapacitados por parte de la sociedad, de ampliar la protección previsional de aquéllos, permitiéndoles acceder al beneficio por el cumplimiento de ambos requisitos o de uno sólo de ellos (Cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. 57836, 21.8.86, "Arrighi, Remigia").

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 325, 19.2.90

"VIVAS, Eva Adita c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos". (F.-Ch.-M.)

CEGUERA. Art.1 Ley 20.888. Conjunción "y/o".

La criticable fórmula empleada por el legislador al redactar el art. 1 de la ley 20.888 utilizando las conjunciones "y/o", no autorizan en modo alguno a hacer prevalecer a la copulativa "y" sobre la disyuntiva "o". Por lo tanto, si el peticionante acredita el cumplimiento del requisito de años de servicio exigido por la norma en cuestión, ello resultará suficiente para que se le otorgue el beneficio jubilatorio.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 868, 3.4.90

"BRAVO, Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos". (D.-Ch.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Art. 3 inc. c). Exclusión.

El art. 3 inc. c) de la ley 22.955 excluye del régimen a aquellos sujetos que egresan definitivamente sin llegar a obtener beneficio alguno y, a posteriori, logran entrar en pasividad computando servicios dependientes de distinta naturaleza; pero no a quienes al egresar del régimen de la Administración Pública obtienen el beneficio jubilatorio, y por ende, su "status jubilatorio", el que no podrá verse alterado por servicios prestados con posterioridad, los que sólo servirán para mejorar el haber.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 397, 26.3.90

"ALLENDE DE MASPERO, Laura c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-F.-E.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Personal no docente de la Universidades Nacionales. Reajuste.

El Decreto 2213/87 en su art. 1 aprobó el escalafón para el personal no docente de la Universidades Nacionales, habida cuenta que en virtud de lo prescripto en su art. 7 no quedó expresamente derogado el art. 1 del Decreto 4013/77. En consecuencia, el causante debe ser incluido en la ley 22.955 a los efectos del reajuste de la prestación, sin que pueda operar en detrimento de ello el hecho que a la fecha del cese de la actividad se hallare vigente el escalafón para el personal no docente de la Universidades Nacionales, toda vez que ni la ley previsional citada ni su decreto reglamentario establecen una expresa exclusión por esa causa de los beneficios que regulan. (Voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia.)

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 487, 27.4.90

"RAFAELLE de TORRILLA, Angela c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos". (H.-F.-E.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Personal no docente de la Universidades Nacionales. Reajuste.

Recién con la sanción del Decreto 4013 del 30-12-77 el personal no docente de las Universidades Nacionales fue incluido en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (Dec. 1428/73) y por lo tanto el causante que cesó con anterioridad en la prestación de servicios es ajeno al "status previsional" de la ley 22.955 y no debe ser incluido en la misma a los efectos del reajuste de la prestación, ya que su finalidad no es proteger a todos los agentes de la Administración Pública, sino a quienes hayan prestado servicios en determinados escalafones taxativamente enumerados en dicho cuerpo legal, su decreto reglamentario (3319/83) y la ley 23.682. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 487, 27.4.90

"RAFAELLE DE TORRILLA, Angela c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-F.-E.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Reajuste. Junta Nacional de Carnes. Ley 23.682.

La ley 23.682 incluyó al personal que haya prestado servicios permanentes en la Junta Nacional de Carnes como beneficiarios de la ley 22.955, y en consecuencia corresponde hacer lugar al pedido de reajuste del haber jubilatorio con fundamento en dicha normativa.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 335, 26.3.90

"PESCAGLINI, María Luisa Inocencia c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-E.-F.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Reajuste. Cese definitivo en otra actividad.

Corresponde hacer lugar al pedido de reajuste del haber jubilatorio en los términos de la ley 22.955 aunque el peticionante al cesar definitivamente en el servicio no encuadrara en los términos del art. 3 inc. c) de la ley referida, si ostentaba una larga carrera en la Administración Pública Nacional, cumplía con holgura la exigencia del mínimo de 15 años de servicios (art. 1), reunía el requisito de antigüedad con arreglo a la norma citada y la transferencia de jurisdicción (en el caso al ámbito provincial) obedeció a razones ajenas a su voluntad.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 555, 5.3.90

"GARCIA, Holanda c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-Ch.-M.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Reajuste. Cese en una actividad no encuadrada en el art. 1. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de reajuste del haber jubilatorio en los términos de la ley 22.955, cuando el titular acredite suficientemente los años de servicios requeridos, más allá de que el cese en otras labores se haya producido posteriormente a la desvinculación aludida en el inc. c) del art. 3 de la norma mencionada (en el caso tres meses después), ya que dicho inciso guarda íntima relación con el art. 1 porque al referirse el legislador a la cesación "en el servicio", en singular,

alude, sin dudas al encuadre previsto por ley citada y no a otras actividades laborales. (Voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 413, 26.2.90

"VIÑAS URQUIZA, Severo c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-W.-F.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Reajuste. Cese en una actividad no encuadrada en el art. 1. Improcedencia.

Por tratarse de un régimen de excepción, la palabra "exclusivamente" utilizada por el art. 1 de la ley 22.955 denota el carácter taxativo de la enumeración transcrita, motivo por el cual no corresponde hacer lugar al pedido de reajuste del haber jubilatorio cuando el cese laboral definitivo del peticionante se produjo en una actividad no encuadrada en el artículo referido, ni cumple con los requisitos establecidos por el inc. c) del art. 3 de la mencionada ley. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 413, 26.2.90

"VIÑAS URQUIZA, Severo c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-W.-F.)

ESTADO, PERSONAL DEL. Leyes 22.955 y 23.682. Reajuste del haber.

La ley 23.682 incorporó al régimen de la ley 22.955 a las personas que presten o hayan prestado servicios en la planta permanente de los distintos organismos que enumera en su art. 1º, por lo que corresponde, a partir de la vigencia de la misma, hacer lugar al pedido de reajuste del beneficio jubilatorio aplicando lo preceptuado por la ley 22.955.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 473, 20.2.90

"FERRO, Roberto Ormando c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.)

FINANCIACION. Aportes. Art. 7 Dec. 2196/86. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 del Dec. 2196/86 dado que, al elevar el porcentaje del aporte a cargo del afiliado del 15% al 21% y crear nuevas categorías, aumentó los montos que eventualmente adeudaban los potenciales beneficiarios, modificando de esa forma una norma de jerarquía superior (ley 18.038) lo que configura una violación a los arts. 31, 67 inc. 28 y 86 inc. 2 de la Constitución Nacional, además de afectar también los derechos consagrados en el art. 14 bis -por vulnerar la posibilidad de acceso a los beneficios jubilatorios-, el art. 17 -por vulnerar el derecho de propiedad pretendiendo el pago de una suma mayor a la que correspondía- y el art. 18 -por colocar en estado de indefensión al peticionante, relativamente inerte frente a la política de hechos consumados-.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 423, 26.2.90

"ARRIBILLAGA, Beatriz Dominga c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-L.)

FINANCIACION. Aportes. Art. 31 Ley 18.038. Tratamiento diferencial.

En materia previsional, dado el carácter "tuitivo y alimentario" de los beneficios que se consagran, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos 266:299). En tal sentido el requisito de "estar al día" con el pago de aportes (art. 31 Ley 18.038) debe ser tratado en forma diferencial, evitando que una condición de carácter formal sea lo que impide que los afiliados puedan probar que reúnen los requisitos de fondo necesarios para acceder al beneficio, solución

ésta que se condice con la jurisprudencia del más Alto Tribunal (Fallos 269:45; 287:466).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1303, 11.5.90

"SQUEO, Ana c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.)

FINANCIACION. Aportes. Dec. 2.196/86. Ley 23.568. Planteo inoficioso.

Siendo que la ley 23.568 dejó sin efecto el decreto 2.196/86, resulta inoficioso tratar el planteamiento de inconstitucionalidad de dicha disposición (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.11.88, "Crocco, Isabel").

"SQUEO, Ana c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-M.)

FINANCIACION. Aportes. Ingresos extemporáneos. Cómputo de servicio.

La falta de ingreso o los ingresos extemporáneos de aportes y contribuciones no puede afectar el derecho del titular al cómputo respectivo, salvo el supuesto de colusión y el de inobservancia de la carga de denuncia contemplado en el art. 25 de la ley 18.037 -t.o. 1976-, norma ésta que se halla referida exclusivamente a períodos posteriores al 31.12.76, en los que el trabajador, teniendo cabal conocimiento del incumplimiento de parte de su empleador, pese a ello no lo denuncia ante el organismo, convirtiéndose en "copartícipe" de la violación de la ley.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 528, 1.3.90

"CELARAYAN, Severiano Ramón c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Arts. 31 y 34 inc. d) Ley 18.038. Pérdida del derecho. Improcedencia.

El cotejo de las normas contenidas en los arts. 31 y 34 inc. d) de la ley 18.038 conduce a dar preferencia a la segunda pues consulta la finalidad tuitiva propia de las leyes de previsión mediante la facilidad brindada al afiliado para dar cumplimiento a la obligación solidarista de ingresar aportes adeudados. Tal característica resulta acorde con la orientación del sistema social de previsión en el que no tiene cabida la pérdida del derecho de jubilación por el sólo hecho de no haberse realizado aportes (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.2.85, "Rei Rosa, Alfredo").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 413, 10.4.90

"LENGEST, Adolfo c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-E.-F.)

FINANCIACION. Empleadores. Aportes. Resolución 33/90 I.N.P.S.

Cuando lo que se pretende es la revocación, anulación o modificación de un acto administrativo, la medida cautelar de no innovar sólo corresponde, por principio, en supuestos de ilegalidad prima facie manifiesta, toda vez que, al disponerse, resulta afectada la ejecutoriedad de aquél y por ende, la presunción de legitimidad de que goza como tal (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", Tº I, pág. 742). Por ello, estando suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, corresponde hacer lugar a la medida solicitada por la Unión Industrial Argentina con relación a sus empleados directos y hacer saber al I.N.P.S. que deberá abstenerse de aplicar la Res. 33/90 a la entidad citada hasta tanto se dilucide la cuestión de fondo.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. int. 2281, 8.5.90

"UNION INDUSTRIAL ARGENTINA c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (F.-E.-H.)

FINANCIACION. Empleadores. Aportes. Resolución 33/90 I.N.P.S.

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar intentada contra la Res. 33/90 del I.N.P.S. toda vez que la naturaleza de las actividades materiales otorgadas a dicho organismo se hallan comprendidas en el ámbito del derecho administrativo, y teniendo en cuenta que conforme al art. 12 de la ley 19.549 los actos de tal naturaleza gozan de presunción de legitimidad, su ejecutoriedad no puede ser inhibida a través de una petición judicial que persigue implícitamente el objeto de dejar sin efecto la resolución objetada, excediendo el marco procesal en que se la encuadra (art. 203 y conc. C.P.C.C.).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 2646, 16.5.90

"FIBRASUR S.A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (M.-Ch.)

FINANCIACION. Empleadores. Aportes. Resolución 33/90 I.N.P.S.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar mediante la cual se solicita la suspensión de los efectos de la Res. 33/90 del I.N.P.S. que modificó los plazos para efectuar los aportes y contribuciones establecidos en las leyes 18.820 y 21.793, porque al producirse un conflicto entre el ente delegado por el Estado (art. 14 bis de la C.N.) para cumplir con funciones que le son propias y el administrado, resulta de plena aplicación el régimen jurídico del derecho administrativo (cfr. ley 23.769, art. 15; ley 19.549, art. 1 y Dec. 9.101/72) ya que cotejadas las normas que en principio entrarían en colisión y valorada su distinta jerarquía en orden al principio de supremacía contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional autorizan sin más el despacho de la medida impetrada. (Disidencia del Dr. Díaz. El Dr. Chirinos y la Dra. Maffei de Borghi mantuvieron el criterio sustentado en la causa "Fibrasur S.A. c/ I.N.P.S.", sent. int. 2646 del 16.5.90).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 2707, 21.5.90

"ALGODONERA FLANDRIA S.A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (Ch.-D.-M.)

FINANCIACION. Empleadores. Obligaciones. Arts. 56 ley 18.037 y 80 R.C.T.

En materia laboral, para juzgar la naturaleza jurídica de la relación, debe primar la realidad sobre la conceptualización que puedan hacer los interesados respecto a la misma, y si se tipifican los elementos esenciales del contrato de trabajo corresponde al empleador, por aplicación del art. 56 de la ley 18.037 y art. 80 del R.C.T., inscribirse como tal e inscribir al trabajador al sistema de previsión social. El hecho de que el principal por sí y ante sí, y sin consensuarlo con su dependiente, realice actos que reporten la transformación de la naturaleza jurídica de la vinculación, no conduce a que el trabajador pierda los derechos emergentes de las leyes que lo consagran.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1472, 29.5.90

"MILLAN DE YAMUNI, Esther c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES. Actualización. Prescripción. Art. 82 ley 18.037.

Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por lo tanto al pedido de actualización monetaria le es aplicable el plazo de prescripción normado por el art. 82 de la ley 18.037.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 538, 30.3.90.

"LETO, Josefa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-L.-F.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 18.037. Proporcionalidad. Naturaleza sustitutiva.

Mediante el sistema de la ley 18.037 se intenta cumplir el precepto constitucional (art. 14 bis) sobre la base de la proporcionalidad entre los aportes efectuados y los beneficios otorgados, aplicando el principio de solidaridad para la reducción de los beneficios más elevados mediante la fijación de topes, a efectos del financiamiento de las prestaciones más bajas. Empero, en términos generales, es correcto afirmar que nuestras jubilaciones cumplen una función "sustitutiva" del ingreso que se obtenía en actividad, criterio éste que ha sido plasmado por la C.S.J.N. en diversos fallos ("Praeger, Andrés" del 1.12.83; "Maestre, Guillermo Bernardino" del 21.5.87 entre otros).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Art. 14 bis C.N. Determinación.

La pauta en base a la cual ha de concretarse la movilidad dispuesta en el art. 14 bis de la Constitución Nacional fue dejada al arbitrio del legislador de conformidad con lo preceptuado por el art. 28 de la Carta Magna, por lo que es el Congreso Nacional quien, previa evaluación de las condiciones económicas sociales de cada época, establecerá el modo en que la determinación del haber previsional y sus posteriores ajustes han de llevarse a cabo, y ello teniendo presente la necesidad de no forzar parámetros que pudieran destruir la bases financieras del sistema que da sustento al régimen previsional nacional que, como es sabido, se asienta en aportes y contribuciones calculados sobre los ingresos de la población activa.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53. Ley 18.037. Razonabilidad. Condiciones.

El régimen de la ley 18.037 busca asegurar un haber pasivo equivalente a cierto porcentaje del salario percibido durante los últimos años del período activo, y a fin de que ese porcentaje sea real y no se diluya en el tiempo frente al paulatino evilecimiento de la unidad monetaria se dispone de dos mecanismos de ajuste (arts. 49 y 53), los que resultarán razonables y adecuados para satisfacer el fin al que se hallan destinados siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1) que la encuesta a realizar por la Secretaría de Estado de Seguridad Social sea eficaz y provea al órgano de informaciones veraces y actualizadas; 2) que la fijación de coeficientes sea determinada por dichas informaciones y no se encuentre distorsionada por consideraciones ajenas al mantenimiento del valor real de los haberes; y 3) que la tasa de inflación no sea muy elevada a fin de que la desvalorización monetaria del período anual (art. 49) o bimestral (art. 53) no alcance a generar una situación confiscatoria respecto del ingreso de los beneficiados y afiliados al sistema.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Arts. 49 y 53 ley 18.037. Indices de corrección fijados por la S.E.S.S. Ilegalidad.

Sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, aunque sí la ilegalidad de los coeficientes e índices de corrección fijados por la Secretaría de Estado de Seguridad Social por no ajustarse al mandato de la ley, es viable que los jueces establezcan un procedimiento de reajuste que, diferenciándose lo menos posible del sistema vigente, permita cumplir el mandato constitucional y, a tal fin, puede considerarse idóneo el reemplazo de los coeficientes elaborados por la S.E.S.S. por el índice de los salarios industriales elaborado y publicado por el I.N.D.E.C., el que deberá proyectarse sobre las remuneraciones mensuales del afiliado (en lugar de anuales) a cuyo fin la Caja para el supuesto de no contar con las retribuciones mensuales del afiliados sino con su total anual, deberá desagregarlo primero mes a mes, en la misma proporción que reflejaron en el año respectivo los índices mensuales de los salarios industriales.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ilegalidad de los índices fijado por la S.E.S.S. Determinación del haber inicial.

Declarada la ilegalidad de los coeficientes e índices de corrección fijados por la S.E.S.S. y reemplazados los mismo por el índice de salarios industriales, la Caja de origen determinará el haber inicial del jubilado de acuerdo con el promedio mensual de las remuneraciones a que se refiere el art. 49 de la ley 18.037, para lo cual se las computará a valores constantes. Para dicho fin los salarios serán actualizados desde cada uno de los meses que correspondan hasta el mes de cesación del servicio, según la variación implementada por el índice antes indicado. Si la caja no contase con las remuneraciones mensuales, sino con su total anual, éste deberá desagregarse primero mes a mes, en la misma proporción que reflejaron en el año respectivo los índices mensuales de los salario industriales y obtenidas las sumas mensuales nominales estimativas, actualizarlas en la forma antes indicada.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Haber inicial. Cuadro comparativo. Confiscatoriedad. Actualización. Intereses.

Declarada la ilegalidad de los coeficientes e índices de corrección fijados por la S.E.S.S. y determinado el haber inicial, la Caja confeccionará una planilla de tres columnas: en la primera indicará los haberes mensuales resultantes para el período inmediatamente anterior a los dos años previos al reclamo administrativo (los que resultarán de la actualización mensual del haber inicial según la variación del índice oficial de los salarios industriales operada entre el primer mes del beneficio y cada uno de los comprendidos en el período); en la segunda columna se indicarán los haberes liquidados mes a mes; y en la tercera se señalará si existen diferencias entre las dos primeras columnas en perjuicio del beneficiario, las que se considerarán confiscatorias si son superiores al 10% -porcentual que se establece por razones de solidaridad y para mantener la operatividad del sistema jubilatorio- y deberán abonarse actualizadas según lo dispuesto por la ley 21.864, devengando un interés del 8% anual desde que cada diferencia fue debida hasta el efectivo pago.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Indices. Costo de vida y precios al por mayor. Inaplicabilidad.

El índice del costo de vida aplicado por el art. 276 de la L.C.T. se justifica por la existencia de controversias individuales entre trabajador y empleador donde entran en juego también, intereses individuales. En materia previsional, donde se encuentra involucrado el patrimonio general del sistema de jubilaciones y pensiones, cuyo destino es el pago de todos los beneficios acordados a sus afiliados, su aplicación sería disvaliosa ya que conduciría a desvirtuar el haber del beneficio y la posterior movilidad de las pautas remunerativas, dejándose de respetar el principio de proporcionalidad entre el haber de actividad y pasividad acuñado por la C.S.J.N. A similar situación desventajosa conduciría la aplicación del índice de precios al por mayor receptado por la ley 21.864, ya que tal normativa busca preservar los derechos de los entes administrativos, con un claro sentido punitivo contra el deudor moroso, pero sin respetar el principio básico del sistema previsional.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Art. 55 ley 18.037. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037, cuando su aplicación a un caso concreto, importe un grave perjuicio económico al titular. A tal efecto -y en orden a la operatividad del tope legislado en la norma- sólo se considera razonable toda quita que no supere el 15% del haber (una vez recalculado éste por aplicación del índice de salarios industriales), como una contribución solidaria a la seguridad social de quienes tienen mayor capacidad económica.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Prescripción. Art. 82 ley 18.037.

En materia de reajustes por movilidad del haber jubilatorio rige la prescripción biennial, siendo aplicable la doctrina de la C.S.J.N. en los autos "Jaroslavsky, Bernardo" (sent. del 26.2.85) y "Miralles, Enrique" (sent. del 18.4.85), precedente éste último que sostuvo la constitucionalidad de los arts. 82 y 83 de la ley 18.037 en cuanto fijan términos de prescripción específicos para las deudas de los entes previsionales.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 416, 10.4.90

"RONDAN, Isidra Bernardina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.).

JUBILACION POR INVALIDEZ. Art.33 de la ley 18.037. Interpretación. Criterio Amplio.

La interpretación amplia que se efectúa del art. 33 de la ley 18.037 sólo resulta viable en los casos en que, ante una mínima diferencia entre el grado de minusvalía padecida y aquella que se requiere por la norma legal, pueda obviarse ese déficit en consideración a las circunstancias particulares adversas que involucren al pensionario (edad avanzada, clase de afecciones padecidas, estado evolutivo de las

mismas, etc), pero no en casos que no constituya un valladar para la obtención de un empleo.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 511, 27.4.90

"RUBINO, Concepción Adela c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-E.-F.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad inferior al 66%. Finalidad de la ley.

Si bien es cierto que quien es portador de una incapacidad (en el caso 25%) se encuentra en desventaja en el mercado de trabajo respecto de quienes están sanos, ello por sí solo no es suficiente para acceder al beneficio por invalidez. De otro modo, si cada vez que existiera una incapacidad se otorgara el beneficio, en la práctica se estaría dejando de lado la finalidad de la ley que tiende a la protección de quienes se encuentra en la imposibilidad de obtener trabajo debido a su estado de salud.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 566, 30.4.90

"BILLARES, Celia c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-H.-F.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad total. Valuación. Factores personales y económicos-sociales.

La valuación de la invalidez depende de dos factores, uno, la idoneidad y otro, de naturaleza económico-social, porque se trata de una expresión sintética de una incapacidad general de ganancia, o sea, la incapacidad total de un trabajador de ejercer cualquier tipo de actividad compatible con sus aptitudes físicas y profesionales.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 445, 20.4.90

"IBARRA, Mario Humberto c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-F.-H.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Prueba. Art. 33 de la ley 18.037. Cuerpo Médico Forense.

El no acompañar nuevos elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada (art. 33 ley 18.037) que descalifiquen o relativicen las conclusiones de los informes médicos, torna inoficiosa la consulta al Cuerpo Médico Forense.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 544, 2.3.90

"CARZOGLIO, Miguel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad psicofísica. Criterio amplio de valoración.

En la evaluación de la invalidez, la gravedad de la incapacidad psicofísica por sí sola no puede ser decisiva ni considerada aisladamente para denegar una prestación previsional, sino que ella debe ser tenida como antecedente para evaluar la incapacidad de ganancia, pues en la configuración de esta contingencia inciden dos factores, uno de idoneidad psicofísica y otro de naturaleza económico-social, entendiéndose que el primero integra el concepto de capacidad laborativa o sea la aptitud de utilizar provechosamente la propia eficiencia física y el segundo elemento lo constituyen las condiciones del ambiente económico social en el cual se encuentra el sujeto y obra en relación a una concreta posibilidad de empleo (cfr. C.N.A.T., Sala II, "Del Pin de Roch, Regina", sent. 39.575, del 26.6.73, Rev. D.T. 1973).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 520, 30.4.90

"CACERES, Edisto A. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-E.-F.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Valoración.

La incapacidad psicofísica no debe ser valorada aisladamente, sino como un elemento que, juntamente con las condiciones económicas sociales dentro de las cuales el individuo desempeña la actividad, permitan evaluar correctamente su capacidad de ganancia. La apreciación de la incapacidad no puede apoyarse solamente en datos de origen mórbido y patológico sin entrar a considerar el elemento biológico inherente a la edad y evaluar su receptividad en un sistema libre de trabajo frente a quienes gozan de salud y menor edad que en todo caso, pueden demostrar aptitudes o experiencia para otra profesión o actividad.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 413, 6.2.90.

"LONGO, Osvaldo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Presupuesto general. Grado incapacitante.

Si bien es cierto que quien es portador de una incapacidad puede encontrarse en desventaja en el sistema de trabajo respecto de quienes gocen de un estado de salud pleno, ello por sí solo no es suficiente para concederle el beneficio por invalidez. El presupuesto general para obtener dicho beneficio es la existencia de una incapacidad física o intelectual, en medida tal que impida el desempeño de cualquier actividad compatible con las aptitudes profesionales del agente (art.33 ley 18.037).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 544, 2.3.90

"CARZOGLIO, Miguel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

PENSION. Concubina. Aparente matrimonio. Prueba.

No corresponde otorgar el beneficio de pensión solicitado, cuando la prueba aportada para demostrar la existencia de un aparente matrimonio entre peticionante y causante se limita a la simple ratificación que sólo un testigo formula de lo afirmado por el peticionante.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 564, 5.3.90.

"GRAMIGNA, Guillermo Cecilio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-D.)

PENSION. Concubina. Convivencia. Prueba. Derecho de defensa.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que denegó el beneficio de pensión basándose en una consideración genérica (en el caso no haberse probado fehacientemente la convivencia en aparente matrimonio entre la titular y el causante) y prescindiendo de los medios de prueba de los que pretendió valerse la peticionante, pues ello importa limitar el derecho de defensa que debe ser garantizado evitando incurrir en excesos rituales que conduzcan eventualmente al desconocimiento de la verdad jurídica objetiva.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1180, 30.4.90.

"LOPEZ, Fidelina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-Ch.)

PENSION. Concubina. Denegación. Ley 23.570.

Otorgado el beneficio de pensión a quien fuera legítima esposa del causante, corresponde denegarlo a la conviviente ya que, conforme lo normado en la ley 23.570, sólo podría dejar sin efecto aquél en caso de nulidad. Además, de hacerse lugar al otorgamiento del 50% en beneficio de la conviviente, la esposa legítima vería afectado su derecho de propiedad toda vez que semejante porcentaje excede en mucho el mínimo que jurisprudencialmente es aceptado como no confiscatorio.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 637, 12.3.90

"MELO, Dominga Aurora c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

PENSION. Concubina. Ley vigente a la fecha de deceso. Excepción. Art. 6 de la ley 23.570. Caso "Vilases".

Si bien el art. 27 de la ley 18.037 fija el derecho a las prestaciones, en el caso de las pensiones, a la ley vigente a la fecha de deceso del causante, dicha regla encuentra su excepción en lo dispuesto por la ley 23.570, art. 6 (derogatoria de la ley 23.226) que a su vez consolidó la doctrina sustentada por la C.S.J.N. a partir del caso "Vilases, Emilio" sent. del 12.2.86 (Fallos 308:116), en el que se reconoció a los convivientes de hecho la posibilidad de invocar los derechos que se instituían por la ley 23.226, aunque el fallecimiento del causante hubiera ocurrido antes de su vigencia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 414, 6.2.90

"MODERNEL, Elvira c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

PENSION. Concubina. Prueba. Identidad de domicilio.

Existiendo en autos medios probatorios aptos para tener por acreditada la convivencia de hecho, y establecido que el afiliado y la peticionante tienen idéntico domicilio, corresponde otorgar el beneficio de pensión a fin de no desnaturalizar con argumentos excesivamente formales el carácter alimentario de la prestación perseguida.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 320, 19.2.90.

"BREHINIÉ, Lilia Isabel c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-E.-F.)

PENSION. Concurrencia. Grupo familiar. Desequilibrio económico. Opción.

Si bien el fallecimiento de un miembro del grupo familiar puede determinar un serio desequilibrio económico para sus integrantes, este requisito, referenciado por el art. 39 de la ley 18.037, no justifica la concesión del beneficio, en la medida que el peticionante no opte entre el derecho de pensión que por la ley le corresponda y la jubilación de la que goza (cfr. art. 38 inc. 5° de la ley 18.037, t.o. 1976) ya que la ley no autoriza la acumulación del beneficio sino, simplemente, impone al potencial beneficiario la posibilidad de optar por la prestación que le resulte más favorable.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 334, 19.3.90.

"ORTIZ, María Angélica c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-F.-E.)

PENSION. Divorcio. Reconciliación. Art. 71 ley 2393.

La reconciliación no resulta solamente de la cohabitación, sino de otros hechos que revelan perdón (cfr. Borda, "Tratado de Derecho Civil-Familia I", pág. 555), y por lo tanto, la denegatoria del beneficio de pensión con fundamento en la exclusión prevista en el art.1, inc. a) de la ley 17.562 resulta improcedente cuando al momento

del fallecimiento del causante eran de aplicación las disposiciones de la ley 2393 cuyo art. 71 consagraba que la reconciliación restituía todo al estado anterior a la demanda de divorcio (en el caso, no obstante hallarse divorciados, ni el difunto ni la peticionante hicieron vida marital con terceros y desde mucho antes del fallecimiento, si bien manteniendo domicilios distintos, se visitaban, pernoctaban juntos dos veces por semana, salían juntos de paseo, la requirente le lavaba la ropa al causante, y cuando éste enfermó lo cuidó hasta el momento de fallecer).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 611, 8.3.90.

"ROJAS, Edelmira Martina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

PENSION. Otros beneficiarios. Padres que gozan de beneficio previsional. Desequilibrio económico.

Por más que la muerte del hijo cause a su madre viuda un grave desequilibrio económico porque su único beneficio le resulta insuficiente para sufragar sus gastos diarios, no resulta admisible concederle la pensión, ya que las previsiones del art. 38 de la ley 18.037 son terminantes en cuanto veda a los padres que gocen de algún beneficio previsional la posibilidad de acceder a tal prestación.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 517, 28.2.90.

"TURAY de KOLLAR, Etelba c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-D.)

PENSION. Otros beneficiarios. Sujeto no legitimado. Improcedencia.

La existencia de una jubilación exigua e insuficiente para afrontar los gastos familiares puede justificar un reclamo de reajuste de haberes, pero ello no autoriza a que se conceda el derecho a un sujeto no legitimado (cual sería la esposa, el esposo, la conviviente o el conviviente) para acumular prestaciones previsionales, so peligro de poner en jaque la subsistencia económica del sistema previsional.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 334, 19.3.90.

"ORTIZ, María Angélica c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-F.-E)

PENSION. Separación de hecho. Culpabilidad. Art. 1º inc. a) ley 17.562.

La separación de hecho de los cónyuges de común acuerdo, por sí sola, no ocasiona la pérdida del derecho a pensión, toda vez que el art. 1º inc. a) de la ley 17.562 sanciona con la pérdida del beneficio cuando la separación se deba a culpa de ambos o a la culpa exclusiva del cónyuge supérstite (cfr. C.S.J.N., 30.7.74, ED 57-278).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 438, 19.4.90.

"MAZZA de GIARDINI, Avelina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

PENSION. Separación de hecho. Culpabilidad. Art. 1 inc. a) ley 17.562.

La separación de hecho de mutuo acuerdo no implica ser culpable concurrente en la separación en los términos del art. 1 inc. a) de la ley 17.562, toda vez que la culpa debe ser acreditada fehacientemente sin que se puedan hacer valer presunciones en contra de la viuda. Aceptar un criterio diferente será colocar en una mejor situación al cónyuge divorciado legalmente que al separado de hecho (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 23.12.85, "Menéndez, Olivia Rodríguez de").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 438, 19.4.90.

"MAZZA de GIARDINI, Avelina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

PENSION. Viuda. Viudo. Ley 23.570. Alcances.

La ley 23.570 fue sancionada con el objeto de subsanar los defectos de disposiciones anteriores (leyes 23.226 y 23.380) contemplando la situación de los viudos y convivientes de hecho cuyos compañeros/as hubieran fallecido antes de su vigencia y declarándolos habilitados para invocar la nueva disposición, salvo el caso de terceros con derechos adquiridos.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 328, 19.2.90

"URALDE, Argentino Anselmo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-F.-H.)

PRESCRIPCION. Rechazo. Concesión del beneficio. Arts. 31 y 34 ley 18.038

El rechazo de la defensa de prescripción no importa aceptar la denegación del beneficio cuya concesión sería procedente al compatibilizar las prescripciones del art. 31 de la ley 18.038 con el art. 34 del referido cuerpo legal que autoriza a deducir de los haberes a pagar el 20% a fin de cancelar la deuda que el titular mantiene con los organismos de previsión (cfr. C.S.J.N., "Rei Rosa, Alfredo F.", sent. del 20.2.85).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 666, 30.4.90

"DESTEFANO, Virginio Luis c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-E.-F.)

PRESCRIPCION. Renuncia. Moratoria.

El acogimiento a un plan de moratoria o la denuncia de servicios anteriores al acto formal de afiliación a fin de obtener el beneficio jubilatorio, importa la renuncia por parte del afiliado a esgrimir la defensa de la prescripción liberatoria frente al reclamo de los organismos previsionales (cfr. C.S.J.N., "Lenta, Dominga", T° 199, F° 2846, sent. del 12.3.87).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 666, 30.4.90

"DESTEFANO, Virginio Luis c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-E.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Hecho nuevo. Incompetencia de la C.N.A.S.S. Principio de congruencia.

La C.N.A.S.S. es competente para entender en los recursos contra resoluciones administrativa (art. 8 de la ley 23.473), circunscribiendo su conocimiento a la correspondencia entre lo puesto a consideración de la Administración y lo decidido por ésta, límite que aparece como un insoslayable obstáculo para el planteamiento de hechos nuevos no denunciados en dicha sede, por lo corresponde a la Alzada desestimar su tratamiento, toda vez que ello importaría una violación al principio de congruencia (art. 34, inc. 4 del CPCC).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 418, 10.4.90

"VIENIER, Fortunato c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Inconstitucionalidad. Planteo. Fundamentación.

Para que procede un planteo de inconstitucionalidad (en el caso art. 15 de la ley 23.473) el mismo debe hallarse suficientemente fundado, no bastando la simple

afirmación de considerar violatoria de la C.N. una norma o cuerpo normativo, sino que es preciso demostrar la lesión alegada razonadamente y con referencia a las circunstancias concretas de la causa (cfr. C.S.J.N., Fallo 252:328; 274:423).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 413, 6.2.90

"LONGO, Osvaldo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Apoderados y gestores. Honorarios. Ley 21.839. Art. 5 de la ley 17.040.

Corresponde regularle honorarios al letrado de peticionante por su actuación judicial, los que se estimarán en un porcentaje del importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva (arts. 6, 7 y conc. ley 21.839), con el tope máximo previsto en el art. 5 de la ley 17.040.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 587, 7.3.90

"MONTECINO, Francisco c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Cosa Juzgada. Sentencia de la C.N.A.T.

La sentencia emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que ordena al organismo previsional un nuevo pronunciamiento mediante el cual se otorgue al recurrente el beneficio de jubilación, resulta irrevisable ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, so color de vulnerar un derecho que debe reputarse reconocido en sede judicial, toda vez que, conforme lo establecido por la C.S.J.N. en la sentencia del 12.4.88, "Rocca, Licio", el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 414, 10.4.90

"LEAMOS, Belisario c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Apelación. Requisitos. Arts. 9 y 11 ley 23.473. Art. 116, 2da. parte, ley 18.345.

Debe desestimarse el recurso interpuesto ante la C.N.A.S.S. cuando la argumentación vertida en el memorial tiende a objetar la validez constitucional de una norma (en el caso el régimen de actualización monetaria establecido por la ley 21.864) que no ha sido materia del pronunciamiento apelado (cfr. arts. 9 y 11 ley 23.473 y art. 116, 2da. parte, ley 18.345).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 423, 7.2.90

"GIALLORENZO, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Apelación. Denegación. Ignorancia de la ley.

Debe desestimarse la apelación fundada en la falta de notificación al titular de los alcances de la ley y la buena fe con que éste actuó (en el caso la Caja denegó el pedido de actualización monetaria por haberse efectuado vencido el plazo de prescripción que marca el art. 82 de la ley 18.037), dado que el art. 20 del C.C. establece que la ley se presume conocida por todos y además, la estabilidad jurídica im-

prescindible para el funcionamiento institucional no se compadece con el criterio de sustentar una apelación sobre la ignorancia de la ley.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 538, 30.3.90

"LETO, Josefa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-L.-F.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Falta de planteo en sede administrativa. Deducción directa ante la C.N.A.S.S. Inhabilidad de la instancia.

Debe declararse la inhabilidad de la instancia para entender en un recurso deducido directamente ante la C.N.A.S.S. sin haber sido antes planteada la cuestión en sede administrativa, impidiendo a ésta expedirse sobre el particular, por no adecuarse a la competencia conferida por el art. 8 inc. a) de la ley 23.473. De otra manera, se estaría permitiendo obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1163, 30.4.90

"PIZZATI CASSACCIA, Lorenzo Pedro c/ Caja Nacional de Previsión del Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Medida cautelar. Competencia.

Si bien la C.S.J.N., ha sostenido en forma reiterada que corresponde a la primera instancia laboral el conocimiento de aquellas controversias cuya base normativa sean las leyes de jubilaciones y pensiones (Fallos 303:568; 304:377; 304:1478 entre otros), es la C.N.A.S.S. quien debe resolver sobre el pedido de una medida cautelar (en el caso la Resolución 33/90 del I.N.P.S.) que tiene por finalidad mantener el estado de la situación de hecho y de derecho existente en el momento de formularse el reclamo, si se ha interpuesto el recurso de apelación conforme al art. 14 de la ley 23.769 para cuyo conocimiento se atribuye competencia a dicho Tribunal.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 2646, 16.5.90

"FIBRASUR S.A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (M.-Ch.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Medida para mejor proveer. Facultad privativa del Tribunal.

Cuando la denegación del beneficio de jubilación por invalidez se basa en un dictamen médico suficientemente fundado, el pedido de intervención del Ministerio de Salud y Acción Social como medida para mejor proveer deberá ser desechado ya que la misma es una facultad privativa del Tribunal para aquellos casos donde exista duda razonable en el ánimo del juzgador.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 405, 26.3.90

"LEVALLE, Marta Beatriz c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (F.-E.-H.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Medidas para mejor proveer. Desestimación.

Las medidas para mejor proveer constituyen una facultad privativa del juez o tribunal, que no encuadran dentro de las peticiones que incumben a las partes (aunque éstas puedan sugerirlas), y deberán ser desestimadas cuando de las actuaciones no se desprendan elementos de juicio, que desvirtúen las conclusiones científicas

del dictamen médico que cumple con los requisitos del art. 472 del C.P.C.C. y por ende, plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo Código.
C.N.A.S.S., Sala I, sent. 1179, 30.4.90
"LOVISO, Elida Elisa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-D.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Medida similar producida con anterioridad. Art. 1, inc. f). Ley 19.549.

Una prueba similar a la ofrecida (en el caso auditoría contable) producida con anterioridad, pero con el objeto de esclarecer la situación de otra persona y por un período distinto, no puede ser invocada por el organismo administrativo como fundamento válido para la denegación de la nueva medida solicitada, ya que ello viola el derecho del peticionante al debido proceso adjetivo, el cual incluye, tal como lo explicita el art. 1 inc. f) de la ley 19.549, el derecho a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 465, 16.3.90

"FRAMACIA RODRIGUEZ de Susana Rodríguez y Cía. S.C.S. c/ Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC)" (L.-F.-W.)

SERVICIO DOMESTICO. Acreditación de servicios. Prueba.

Tratándose de acreditar servicios de antigua data, la falta de prueba documental - especialmente en el campo del trabajo doméstico en el que por particularidades de la relación no se aplican siquiera las disposiciones de la L.C.T.- no puede desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales ni invalidar el contenido de las certificaciones de servicio.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 419, 7.2.90

"ALCARAZ de OJEDA, Nicasia c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.)

SERVICIOS. Inactividad por causas políticas y gremiales. Ley 23.278. Adhesión a otro régimen jubilatorio.

El haber cesado en la actividad por las causas determinadas en la ley 23.278 no impide a quien se encuentra en dicha situación trabajar por subvenir sus necesidades y las de su familia, y por consiguiente, estar adherido a algún régimen jubilatorio de los previstos en las leyes 18.037 ó 18.038.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 531, 1.3.90

"AVENI, Alberto Santiago c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.)

SERVICIOS. Inactividad por causa políticas y gremiales. Ley 23.278. Inaplicabilidad del art. 1 de la Res. 482/865 S.E.S.S.

Debe excluirse la aplicación del art. 1 de la Resolución 482/86 S.E.S.S. porque, el introducir una limitación no prevista por el legislador, exorbita los alcances de la ley 23.278, lo cual pugna con el orden normativo establecido por el art. 31 de la C.N.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 531, 1.3.90

"AVENI, Alberto Santiago c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.)

SERVICIOS. Inactividad por causas políticas y gremiales. Ley 23.278.

La ley 23.278, al permitir computar el período de inactividad por causa políticas o gremiales desde el cese en el servicio hasta el 09 de diciembre de 1983, dejando el

reconocimiento sujeto a la formulación de cargo con aportes los que podrán ser deducidos de los haberes a los cuales tenga derecho el interesado (art. 1, 5 y 9), armoniza con las exigencias que para el reconocimiento de servicios rige cuando aquellos fueron realmente prestado (arts. 24, 25 y 46 inc. d) ley 18.037; arts. 13, 31 y 34 inc. d) ley 18.038 y C.S.J.N. in re "Rei Rosa, Alfredo" del 20.2.86); compadeciéndose asimismo con el régimen consagrado en el art. 6 de la ley 18.037 que establece el principio de la compatibilidad de diversas actividades y de afiliación y aportes a regímenes jubilatorios regulados en diversas normas.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 531, 01.3.90

"AVENI, Alberto Santiago c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-D.-M.)

SERVICIOS. Prueba. Documental. Exigibilidad.

El organismo previsional no puede exigir prueba documental como condición necesaria para la acreditación de servicios, ni desestimar globalmente la testimonial en razón de su naturaleza o sin examinar su contenido ni las circunstancias que, en el caso concreto, aumente o disminuya su poder de convicción. Ello contrataría la regla de la sana crítica en la apreciación de la prueba y por esa vía se vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 930, 28.5.90

"GUIDA, Armando Alejandro c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Art. 25 ley 18.037. Inconstitucionalidad.

El art. 25 de la ley 18.037 debe analizarse en concordancia con los arts. 79 y 80 de la ley de Contrato de Trabajo que impone los deberes de iniciativa y diligencia al empleador en lo relativo a las obligaciones de la seguridad social, debiendo declararse su inconstitucionalidad por afectar los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, como asimismo la situación social, de la que no puede prescindirse al analizar el contexto legal. (Del voto del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 430, 26.2.90

"AVILES, Juan Victorio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-W.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Art. 25 ley 18.037. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 18.037 toda vez que al imponer al trabajador dependiente, en caso de incumplimiento del depósito de aportes y contribuciones por parte de su empleador, la obligación de denunciarlo ante el organismo previsional so pena de que no se le reconozcan los servicios correspondientes, se aparta del requisito de razonabilidad establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional, colocando al potencial beneficiario ante una disyuntiva irrazonable toda vez que si efectúa la denuncia no resulta arriesgado suponer que perderá su trabajo, y en caso de no hacerla perderá su derecho a que se le computen y reconozcan esas tareas, colisionando de esa forma con el derecho a los beneficios de seguridad social que el art. 14 de nuestra Carta Magna consagra. (Del voto del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 430, 26.2.90

"AVILES, Juan Victorio c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (L.-W.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Certificados de antigua data.

Las certificaciones de servicios extendidas por los empleados en papel con membrete de las respectivas empresas, aunque sean de antigua data, resultan suficiente prueba documental, convictivos y concluyentes en el sentido de que el peticionante trabajó en relación de dependencia en el período denunciado, y si los empleadores no hicieron los aportes o las planillas correspondientes, dicho incumplimiento no le puede ser imputado al trabajador en atención a lo dispuesto por los arts. 24 y 56 de la ley 18.037 (t.o. 1976).

C.N.A.S.S., Sala I, sent 594, 7.3.90

"ESCOBAR, Delmidio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Socio empleado. Art. 27 L.C.T. Prueba.

Conforme lo normado por el art. 27 de la ley de Contrato de Trabajo, el elemento determinante para que un Socio Gerente de una S.R.L. sea considerado dependiente está dado por el grado de poder efectivo que el agente posea en la sociedad de la que forma parte, si tiene por sí mismo peso relevante en la adopción de decisiones, o si en la práctica depende de orientaciones o contralor a los que es ajeno. Por ello, deberá denegarse el reconocimiento de servicios cuando el peticionante no presente ningún tipo de prueba documental o testimonial que acredite fehacientemente los extremos invocados.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 404, 5.2.90

"GRASSO, Salvador Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles" (Ch.-M.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Viajantes.

Corresponde reconocer como servicios dependientes los prestados por un viajante, ya que no cabe otra conclusión que la existencia de una relación jurídica subordinada cuando alguien se integró a una organización productiva de bienes o servicios, circunscribió su actividad a una zona predeterminada bajo la fiscalización de un supervisor y, al momento del retiro, se le abonó una indemnización.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 764, 22.5.90

"CAMARERO, Manuel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Aportes a categorías superiores. Haberes. Reajuste.

Cuando el trabajador aportó a una categoría superior a la mínima (en el caso durante 5 años a la categoría "D", que equivale a 3 veces aquella), y no obstante ello percibe el haber previsional mínimo, le corresponderá un reajuste que se fijará en 1 y 1/2 haberes mínimos autónomos (en el caso los restantes 20 años de aportes del peticionante fueron efectuados en favor de la categoría "A"), a fin de que no se afecten sus derechos patrimoniales y el sacrificio que importó el mayor aporte efectuado se vea reflejado en el beneficio.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 444, 19.4.90

"SAIEGH, Naim c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-F.-E.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Aportes mayores al mínimo.

Si la ley autoriza a realizar voluntariamente aportes mayores al mínimo exigido a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, ese esfuerzo debe verse reflejado, obviamente, en el monto del haber, pues

de lo contrario, la norma respectiva resultaría violatoria de garantías constitucionales, al impedir que se conserve su naturaleza sustitutiva, que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se apoya la materia previsional (cfr. C.S.J.N., "Volonté, Luis Mario", sent. del 28.3.85).

C.N.A.S.S., Sala II, Sent. 444, 19.4.90

"SAIEGH, Naim c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-F.-E.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Deudas con las cajas. Arts. 31 y 34 Ley 18.038.

Cuando no se acredita fehacientemente imposibilidad o grave dificultad económica para cancelar la deuda previsional, no corresponde denegar el beneficio sino dar oportunidad al titular de efectuar las argumentaciones y probanzas que estime idóneas, ya que la correcta interpretación de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos "Rei Rosa, Alfredo Francisco" es posibilitar el otorgamiento del beneficio, descontando los aportes adeudados de los montos a percibir. (Del voto del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 422, 26.2.90

"MAZZEO, Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-F.-L.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Deudas con las Cajas. Arts. 31 y 34 Ley 18.038.

La doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos "Rei Rosa, Alfredo Francisco" no debe extenderse a aquellos supuestos en que no se invoque y se demuestre la imposibilidad o extrema dificultad del interesado de dar cumplimiento a lo exigido por el art. 31 de la ley 18.038, pues de ese modo se premiaría a quienes no cumplieron ni cumplen sus obligaciones con el sistema de previsión social, no obstante poder hacerlo. Ello también se infiere de lo afirmado por el Alto Tribunal en el precedente citado por cuanto, si bien no cabe hacer aplicación mecánica de la referida disposición, tampoco cabe excluirla automáticamente para priorizar los alcances del art. 34 de la misma ley. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 422, 26.2.90

"MAZZEO, Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-F.-L.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Deudas con las Cajas. Arts. 31 y 34 Ley 18.038.

La doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos "Rei Rosa, Alfredo Francisco" constituye una pauta hermenéutica merced a la cual se intenta volver compatibles entre sí a dos disposiciones integrantes de un cuerpo normativo (arts. 31 y 34 ley 18.038) que, en cuanto tal, debe ser interpretado de suerte que sus preceptos aislados puedan armonizarse en un todo coherente. (Del voto del Dr. Laclau).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 422, 26.2.90

"MAZZEO, Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-F.-L.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Reconocimiento de servicios. Resolución 2569/81 CNPTA.

No corresponde desestimar el reconocimiento de servicios con fundamento en la resolución n° 2569/81 CNPTA, ya que el condicionamiento al cumplimiento de la antigüedad excede lo establecido al respecto por las normas básicas que rigen la materia (arts. 31, 51 y 60 Ley 18.038) y, además, la referida resolución fue dejada

sin efecto mediante resolución n° 4629/89 CNPTA a partir del 13.6.89 para todos los casos aún no resueltos desde la vigencia de la misma.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 856, 2.4.90

"MACHUCA, Albina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-M.)

TRABAJADORES AUTONOMOS. Resolución 2569/81. Inconstitucionalidad.

Cabe declarar la inconstitucionalidad de la resolución n° 2569/81 en cuanto exige la existencia de antigüedad en la afiliación en el régimen de trabajadores autónomos a efectos de hacerlos valer ante otro régimen, ya que afecta las previsiones de los arts. 16 y 17 de la Ley Fundamental, puesto que introduce discriminaciones entre los peticionantes e impide, en muchos casos, la obtención de un beneficio en pugna con lo normado por el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 452, 25.4.90

"IRIARTE, Dora Estela c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-E.-F.)

TRABAJADORES RURALES. Modalidad de trabajo. Acreditación de servicios. Prueba.

La modalidad del trabajo rural que se efectúa en el interior de nuestro país no permite conocer en detalle qué ocurre durante todas las horas de todos los días, a diferencia de lo que sucede con el trabajador industrial urbano. Por ello, de no observarse verdaderas e importantes contradicciones en las declaraciones de los testigos, deben ser consideradas como prueba suficiente para la acreditación de los servicios prestados por el peticionante.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 408, 10.4.90

"GOMEZ, José Melitón c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)